

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0655/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Coordinador del Servicio Médico Forense, adscrito a la Dirección General de Servicios de Investigación Científica, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Servicios de Investigación Científica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 13 fracción II, 217 y 218 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que el Coordinador del Servicio Médico Forense, la acosó laboralmente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

| Institución - Organismo público - Normatividad - Persona | Abreviatura - Acrónimo |
|---|---------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos. | Corte IDH |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | PRODHG |
| Fiscalía General del Estado de Guanajuato. | FGE |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | Constitución General |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato. | Constitución para Guanajuato |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. | Ley de Derechos Humanos |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | Reglamento Interno de la PRODHG |
| Coordinador del Servicio Médico Forense de la Fiscalía del Estado de Guanajuato. | Coordinador |

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;⁴ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁵

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁶ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Así, la quejosa expuso que laboró en la Coordinación de Servicio Médico Forense de la FGE, que COORDINADOR-01 (jefe), la acosó laboralmente, pues señaló que a ella no le renovaron su contrato y a otras compañeras sí; que en una ocasión en la oficina de COORDINADOR-01 estando solos, le coqueteó pues le dijo *“que bonita estas, pareces un Ángel”*, que le mandó varios mensajes por medio del servicio de mensajería *“WhatsApp”* con los siguientes mensajes: *“eres muy linda, tu cabello súper padre, tu sonrisa muy chida, saca las caguas”* (sic); además, que en una ocasión la regañó.⁷

Respecto al hecho de que no le renovaron el contrato a la quejosa, el Director General de Servicios de Investigación Científica de la FGE, en el informe que rindió a esta PRODHEG señaló que la quejosa ingresó a laborar con un nombramiento provisional de tres meses, pues existía rezago en el área.⁸

Con relación a este hecho, esta PRODHEG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento con relación a la queja presentada, por tratarse de un asunto que de controvertirse por su naturaleza sería jurisdiccional laboral; de conformidad con lo previsto en

dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁷ Fojas 2 y 17 reverso

⁸ Foja 37.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; y 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos.

En cuanto a que COORDINADOR-01 le coqueteó en su oficina cuando se encontraban solos; COORDINADOR-01 en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que en ningún momento estuvo con la quejosa a solas, pues dijo que su oficina es cristal transparente;⁹ así, obra en el expediente la declaración de SEMEFO-02 ante personal de esta PRODHG quien expuso que nunca vio que COORDINADOR-01 y la quejosa hablaran a solas.¹⁰

Con relación a que COORDINADOR-01 en una ocasión regañó a la quejosa, COORDINADOR-01, en el informe que rindió a esta PRODHG, expuso que les hizo de conocimiento a la quejosa y a sus compañeros la existencia de unos problemas en el área,¹¹ a su vez SEMEFO-03, ante personal de esta PRODHG, mencionó que COORDINADOR-01 le preguntó a ella y a la quejosa varias omisiones del área, sin que fuera de forma grosera ni agresiva.¹²

Así, con relación a que COORDINADOR-01 coqueteó y regañó a la quejosa no obran en el expediente elementos de convicción que corroboren que COORDINADOR-01 acosó laboralmente a la quejosa; razón por lo cual no se emite recomendación.

Con relación a que COORDINADOR-01 por medio del servicio de mensajería “WhatsApp” le dijo “eres muy linda, tu cabello súper padre, tu sonrisa muy chida, saca las caguas” (sic); COORDINADOR-01 en el informe que rindió a esta PRODHG, expuso que en ningún momento actuó de manera inapropiada con la quejosa.¹³

Por su parte, la quejosa proporcionó impresiones de pantalla de la conversación que tuvo con COORDINADOR-01, en las que se advierte que COORDINADOR-01, le escribió “[...] tu cabello es súper padre y tu sonrisa como te dije muy chida [...]”,¹⁴ “[...] Eres modelo [...] Eres muy linda [...]”,¹⁵ “no vayas a trabajar bonita, bueno mejor si ve porque tu jefe te corre [...]”,¹⁶ “Saca las caguamas[...]”,¹⁷ “Pues cuantos cuñados tengo o que [...] Perdón cuantos hermanos tienes [...]”.¹⁸

Así, personal de esta PRODHG, solicitó a COORDINADOR-01 un informe respecto a las impresiones de pantalla de la conversación, que proporcionó la quejosa,¹⁹ a lo que, en el informe que rindió, COORDINADOR-01 no controvertió dichos elementos de prueba, si no que se limitó a señalar que nunca tuvo alguna conducta inapropiada que afectara a la quejosa y que la comunicación se condujo con “cordialidad y respeto”.²⁰

Bajo ese contexto, con las impresiones de pantalla de la conversación y con lo informado por COORDINADOR-01, se corroboró que COORDINADOR-01 le escribió diversos mensajes a la quejosa, pues no controvertió las impresiones de pantalla de la conversación, si no que señaló que, desde su percepción, se condujo con “cordialidad y respeto”; sin embargo, estas conductas, socialmente toleradas e invisibilizadas, encuadran en violencia contra las mujeres en el entorno

⁹ Foja 38.

¹⁰ Foja 64 reverso.

¹¹ Foja 38.

¹² Foja 52 reverso.

¹³ Foja 38.

¹⁴ Foja 19.

¹⁵ Foja 21 reverso.

¹⁶ Foja 22 reverso

¹⁷ Foja 23.

¹⁸ Foja 24.

¹⁹ Foja 86.

²⁰ Foja 89.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

laboral, pues los mensajes tuvieron una connotación al aspecto físico de la quejosa, quien se encontraba en una relación de subordinación con COORDINADOR-01.

Por lo antes expuesto, COORDINADOR-01 omitió salvaguardar el derecho de la quejosa a vivir una vida libre de violencia en el entorno laboral, de conformidad los artículos 5 fracciones V y XIV y 6 fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.²¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, COORDINADOR-01, omitió salvaguardar el derecho humano a vivir una vida libre de violencia en el entorno laboral de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

²¹ “Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...] V. Violencia sexual: cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto; [...] Violencia simbólica: Es la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad; y [...]” “Artículo 6. Los ámbitos en donde se presenta violencia contra las mujeres son: [...] III. Laboral y docente: es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso y el hostigamiento sexual; [...]” Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-para-el-estado-de-guanajuato>

²² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por COORDINADOR-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

²³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a COORDINADOR-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a COORDINADOR-01 en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato. La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Academia de Investigación Criminal de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a dirige a la persona titular de la Dirección General de Servicios de Investigación Científica de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima; se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución a la Academia de Investigación Criminal de la FGE; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable e integrar una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

